



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31303/2021 Y RAJ. 32508/2021 ACUMULADOS
TJ/IV-1312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)522/2022.

25 FEB. 2022

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-1312/2021**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31303/2021 Y RAJ. 32508/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

72

**RECURSOS DE APELACIÓN:
RAJ-31303/2021 Y R.A.J-
32508/2021 (ACUMULADOS)**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-
1312/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

APELANTES:

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J-31303/2021,
INTERPUESTO POR
GUADALUPE TRINIDAD REYES
GARCÍA, DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**EN EL RECURSO DE
APELACIÓN, NÚMERO R.A.J-
32508/2021, INTERPUESTO
POR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS R.A.J-31303/2021 y R.A.J-32508/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno, el primero, por **GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el segundo, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-1312/2021**.

R E S U L T A N D O

¹^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2021 AL 30/NOV/2021, expedido a favor de la actora."

(Se impugna el pago incorrecto de las prestaciones de la prima vacacional y quinquenio respecto de los períodos arriba señalados, pues bajo la consideración de la parte actora, la autoridad demandada no incluyó todas las percepciones que recibe para determinar correctamente su importe.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 2 -

2.- Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve, y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al la segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma, en los términos indicados en la parte final del considerando **IV** de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la presente resolución, o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido”.

(Se sobreseyó el juicio respecto de los periodos comprendidos del 16/MAY/2019 al 31/MAY/2019 Y 16/NOV/2019 y 30/NOV/2019, al haber prescrito el derecho del actor para reclamarlos, en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, se declaró la nulidad únicamente del pago por concepto de prima vacacional de los periodos comprendidos del 16/MAY/2020 al 31/MAY/2020 Y 16/NOV/2020 al 30/NOV/2020.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el trece de mayo de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el veintisiete del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX parte actora, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

79



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

- 3 -

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ, ACUMULÓ Y RADICÓ los recursos de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió dichos recursos, con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, ordenándose correr traslado a la parte contraria con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 4 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por las autoridades demandadas, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

A).- En la **primera causal de improcedencia** que refiere el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que el presente juicio debe sobreseerse, en virtud de que las cantidades pagadas al accionante por concepto de prima vacacional no son efectuadas por dicha autoridad, ya que el cálculo y pago de dichas percepciones, recae en el **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a las pretensiones de la demandante, al no ser la que establece los parámetros que se deben de tomar en consideración para realizar los cálculos de la prima vacacional.

Esta Juzgadora considera que es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, ya que, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí es competente para realizar el pago de la prima vacacional, en el caso de existir alguna diferencia, de acuerdo a lo establecido en 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece expresamente como atribución del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, tal y como a la letra se observa:

"**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a

las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del artículo antes transcrito, se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, como en el presente caso lo es la prima vacacional, percibida por los trabajadores de dicha dependencia, y por tanto, le corresponde intervenir en el pago de las prestaciones requeridas por el demandante.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras como ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;"

B).- EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la **segunda causal de improcedencia** que hace valer, refiere que la cuantificación consignada en los recibos de pago no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Esta Sala de conocimiento estima que la causal de improcedencia en análisis es **infundada**, toda vez que, la parte actora se adolece del indebido pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, no así de la emisión de los recibo de pagos señalados; ahora bien, es de precisar que el indebido pago reclamado **implica un perjuicio a la esfera patrimonial del actor**, de ahí que exista una afectación jurídica a su esfera de derechos, por lo tanto, está en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 5 -

C) El **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **tercera causal de improcedencia** que hace valer sustancialmente aduce que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción VI y IX, 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la actora debió controvertir los pagos impugnados por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, que estima indebidamente determinados, desde que tuvo conocimiento de ellos, no obstante hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno presentó su escrito de demandada, esto es, fuera del término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; máxime que respecto a los pagos reclamados correspondientes al año dos mil diecinueve, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, esta Sala de conocimiento considera que es **fundada** la causal de improcedencia respecto a los periodos: segunda quincena de mayo y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, e **infunda** respecto a los periodos: segunda quince de mayo de dos mil veinte y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, de conformidad a las consideraciones jurídicas siguientes:

I.- El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece textualmente:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Del precepto transcrito se desprende que, la **acciones que nazcan de reclamaciones de condiciones laborales prescribirán en un año**; en el caso concreto, la parte actora solicita el pago de quinquenio y prima vacacional, debiendo tomar en cuenta todas las prestaciones a que tiene derecho, por los periodos segunda quince de mayo de dos mil diecinueve, segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, ya que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en

que la obligación sea exigible, se concluye que si la parte actora demanda el debido de quinquenio y prima vacacional del periodo **segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que el derecho para solicitar que se cubra el mismo prescribió en la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte**, presentado la parte actora su escrito de demanda hasta el día veintidós de febrero de dos mil veinte, y por mayoría de razón, de igual manera respecto a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de la Décima Época en Materia Laboral, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece textualmente:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

De igual forma, la Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1486, que literalmente determina:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.", publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado."

Máxime que, en congruencia con Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el artículo 90, fracción de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que la acción para reclamar remuneraciones no pagadas, del personal del Gobierno de la Ciudad de

México, prescribirá en un año, a partir de la fecha en que sean devengadas o de que se tenga derecho percibir las, pues a la letra señala:

"Artículo 90.- Los créditos a cargo del Distrito Federal se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

...

La **acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal**, que a continuación se indican, **prescribirá en un año** contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los **sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y"**

Bajo ese contexto, respecto a los periodos **segunda quince de junio de dos mil diecinueve, segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve**, se actualiza la hipostasis prevista en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al diverso 56, párrafo uno, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se presentó el escrito de demandada fuera del término de Ley, y en consecuencia, procede sobreseer el presente juicio respecto de dichos actos.

II.- No así por lo que respecta a la segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, pues el plazo para el reclamo del indebido pago de los mismos fenece hasta la **segunda quincena de mayo de dos mil veintiuno, y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por lo anteriormente expuesto y dada la ineficacia de los argumentos expuesto en las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad demandada, y en virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia, no se sobresee el presente juicio, procediéndose a estudiar el fondo del asunto.

III.- En primer término es de precisar que la actora en el escrito de demanda únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional, asimismo, su pretensión está dirigida al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 7 -

pago correcto y de diferencias de la prima vacacional, motivo por el cual esta juzgadora **se pronunciará exclusivamente respecto del concepto de prima vacacional.**

La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los pagos reclamados por los periodos segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, por concepto de prima vacacional.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita.

La parte actora en su **único concepto de nulidad** aduce que le causan agravio los recibos de pago impugnados en virtud que la autoridad demandada no calculó ni pagó correctamente el concepto de *prima vacacional* en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que no se tomó en consideración el salario íntegro que percibe el demandante de manera ordinaria por lo que resulta ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda que las manifestaciones del actor son inatendibles, aunado el hecho que le corresponde la carga de la prueba al actor respecto a las diferencias que indica le corresponden.

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Por cuanto hace a que la solicitud de la parte actora, de que se le pague la prima vacacional tomando en cuenta su salario íntegro, al respecto, el primer párrafo artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas..."

De la transcripción que se efectúa al artículo en comento, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el **sueldo total** que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una **prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal** que les corresponda durante dichos períodos."

Del artículo antes transcrito se advierte que los trabajadores al servicio de estado, percibirán una prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo presupuestal.

Por lo tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe ordinariamente a cambio de su servicio prestado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 8 -

Así las cosas, en el caso concreto la actora acredita que le fueron pagados los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE)", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", "QUIQUENIO" mediante los recibos de pago que comprende los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, sin que la autoridad haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos, máxime que la autoridad en el oficio de contestación no refutó los argumentos del accionante, cuando en el caso concreto ha quedado demostrado que es el *salario íntegro* el que debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la prima vacacional, puesto que en el presente caso recae en la autoridad enjuiciada la carga probatoria para efecto de sostener la legalidad del acto reclamado; lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esa lógica, para el efecto del cálculo de la prestación denominada "prima vacacional", la base para su pago es el salario íntegro, el cual está conformado por las prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio de prestación de sus servicios profesionales ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al la segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en el presente asunto consisten en que determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que corresponden al actor por lo que respecta a la segunda quincena del mes de mayo y segunda quince de noviembre de dos mil veinte, tomando como base para su cálculo el salario íntegro que reciba el servidor público durante el año en cita.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a

la presente sentencia, se le concede a las autoridades demandadas un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación número **RAJ.31303/2021**, en el que medularmente argumenta que la sentencia que se revisa, le causa agravio, toda vez que:

- En su resolutivo tercero en relación con el considerando IV, se declaró la nulidad del pago por concepto de prima vacacional correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veinte y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, obligando a la autoridad demandada a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, causándole con ello un agravio a dicha autoridad, pues de manera errónea la A quo consideró que la demandada realizó incorrectamente la cuantificación del concepto de prima vacacional.
- La A quo erróneamente determinó únicamente la prescripción para reclamar el pago de supuestas diferencia del concepto de prima vacacional respecto del año 2019 y no así del año 2020, dejando de ponderar debidamente las causales de improcedencia hechas valer; en relación a la extemporaneidad de la demanda que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el accionante contaba



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 9 -

con quince días hábiles posteriores al 31 de mayo y 30 de noviembre de los años que el accionante reclama dichas prestaciones, para ingresar su demanda; sin embargo, su escrito fue presentado hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto dicho término rebasó en exceso el legalmente previsto, por lo que dicho pago fue consentido por el actor.

- La A quo omitió considerar que los recibos en que los que se ve reflejado el correcto pago de la prima vacacional no son considerados actos de impugnación, pues no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, sino documentos que acreditan que los referidos comprobantes de pago no los emitió la demandada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **INFUNDADO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado a la sentencia apelada, se desprende que la Sala de origen determinó que el derecho de la accionante en relación a reclamar el correcto pago de la prima vacacional y quinquenio respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve ya había *prescrito* toda vez que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal acción prescribe en un año, término que se computa a partir del día siguiente al en que vence el

plazo para el pago de la pretensión solicitada por la actora, por lo que para dicho ejercicio fiscal la fecha límite de reclamación era hasta el primero de diciembre de dos mil veinte y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido más del año que la ley establece, por lo que sobreseyó el juicio respecto a dicho ejercicio fiscal; declarando la nulidad únicamente de los pagos reclamados en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es correcta, ya que como lo advirtió la Sala de origen, la actora contaba con el plazo de un año para reclamar el pago de las diferencias por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

De este modo, los artículos 90, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen que los servidores públicos trabajadores **cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiere generado,** contados a partir del día al en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada.

Asimismo, se establece que el **plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro hecha por escrito por el interesado.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Para mayor ilustración sobre el particular, se transcribe el contenido de los numerales en comento. Veamos:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ARTÍCULO 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”

En ese contexto, es preciso señalar que el pago de la prima vacacional, para el personal que presta sus servicios en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realiza en dos períodos:

- a) El primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo y,
- b) El segundo, del dieciséis al treinta de noviembre.

Por lo que el cómputo del plazo para la prescripción, en el primer supuesto, inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del **uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad** y, en el segundo supuesto, **del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior.**

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia S.S. 6/J, emitida por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, aprobada en sesión de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte del mismo mes y año, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.- De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

En el asunto de que se trata, el cómputo de la prescripción ocurrió de la siguiente manera:

PERIODO	INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	ACTUALIZACION O NO DE LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN
16/05/2019 AL 31/05/2019	1º DE JUNIO DE 2019	1º DE JUNIO DE 2020	PRESCRITO
16/11/2019 AL 30/11/2019	1º DE DICIEMBRE DE 2019	1º DE DICIEMBRE DE 2020	PRESCRITO
16/05/2020 AL 31/05/2020	1º DE JUNIO DE 2020	1º DE JUNIO DE 2021	NO PRESCRITO
16/11/2020 AL 30/11/2020	1º DE DICIEMBRE DE 2020	1º DE DICIEMBRE DE 2021	NO PRESCRITO

Como puede verse, los únicos periodos de la prima vacacional que no han prescrito son los que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, todos del dos mil veinte, ya que la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando el pago de las diferencias de dichos

periodos, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional en concordancia con la Sala de origen considera que el análisis de la pretensión del actor debe concentrarse **exclusivamente en los periodos de prima vacacional que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos del dos mil veinte, ya que éstos aún no han prescrito.**

Por tanto, tal como lo determinó la A quo, para los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos del dos mil diecinueve, se actualiza la figura de la prescripción, por lo que fu legal que se reconociera la validez del pago por concepto de prima vacacional de tal ejercicio fiscal, como lo resolvió la sala de origen en su fallo.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la autoridad en relación a que la A quo omitió considerar que los recibos en que se ve reflejado el correcto pago de prima vacacional no son considerados actos de impugnación, también es *infundado*, pues los recibos de pago sí son actos de autoridad que causan agravio a la parte actora, toda vez que a su juicio, se cuantificaron y se pagaron de manera incorrecta diversas prestaciones, en este caso la prima vacacional que se analiza, de ahí que, en el presente caso se perfecciona lo previsto en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 12 -

artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido que el cálculo y pago de la **prima vacacional**, debe realizarse sobre el sueldo íntegro que percibe el trabajador, conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que literalmente dice lo siguiente:

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Robustece el aserto jurídico anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, página mil ciento noventa y cuatro, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

De ahí lo **infundado** de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente.

V.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** concepto de agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.32508/2021**, en el que medularmente señala que la sentencia que se apela, le causa perjuicio toda vez que:

- Al decretarse la nulidad, resolviendo que era procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que corresponden al actor, por lo que respecta a la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinte, la A'quo fue omisa en pronunciarse respecto a la Litis, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 13 -

cual era obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, emitir un nuevo acto, en el que se determine procedente realizar el cálculo aritmético respecto al concepto de prima vacacional, el pago de las diferencias generadas respecto a los periodos comprendidos por el mes de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como condenar al correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, tomando en cuenta el salario íntegro, constituido por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que el omitir considerar los conceptos enlistados en el recibo para el cálculo por el pago efectuado de prima vacacional, aun contando con las documentales necesarias para poder realizarlo y sabiendo que la autoridad no acreditó que hubiese considerado todas las percepciones recibidas por el actor, lo procedente es decretar la nulidad para que la autoridad demandada lleve a cabo el correcto cálculo de dichas percepciones y así poder determinar las diferencias a pagar.

- Lo resuelto por la A quo transgrede el derecho fundamental de subordinación jerárquica, pues

como se podrá observar, la autoridad demandada cuantificó de manera ilegal el pago de prima vacacional, al ser omisa en considerar el cúmulo de percepciones recibidas por el actor, considerando que dicha prestación se cubre en el mes de mayo y noviembre de cada año calendario.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es parcialmente FUNDADO y suficiente únicamente para *modificar* la sentencia apelada en la parte conducente de su considerando IV, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Es fundado el argumento donde la apelante sostiene que la Sala de origen al declarar la nulidad del período comprendido de la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre, ambos del dos mil veinte, omitió obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, la de emitir un nuevo acto en el que se determine procedente realizar el cálculo aritmético respecto al concepto de prima vacacional, el pago de las diferencias generadas, así como condenar al correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, tomando en cuenta el salario *íntegro*, constituido por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a la sentencia apelada, en su parte conducente y, al momento de



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 14 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

declarar la nulidad de los periodos comprendidos de la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinte, determinó como efectos de la misma, los siguientes:

"IV.- (...)

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al la segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en el presente asunto consisten en que determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que corresponden al actor por lo que respecta a la segunda quincena del mes de mayo y segunda quince de noviembre de dos mil veinte, tomando como base para su cálculo el salario íntegro que reciba el servidor público durante el año en cita."

Es decir, si bien se obligó a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, lo cierto es que únicamente se hizo para el efecto de que **se determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que corresponden al actor por lo que respecta a la segunda quincena del mes de mayo y segunda quince de noviembre de dos mil veinte, tomando como base para su cálculo el salario íntegro que reciba el servidor público durante el año en cita.**

Siendo evidente que, efectivamente, no la condenó a emitir un nuevo acto en el que determine que es procedente realizar el cálculo aritmético respecto al

concepto de "prima vacacional", ordenando que se le **pague** de manera correcta dicho concepto no sólo por dicho período, sino también por los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral.

Por ende, a efecto de que la parte actora no quede en estado de indefensión, se procede a modificar el fallo apelado en su considerando IV, en la parte antes transcrita, para que dicho párrafo se cambie y quede en los términos siguientes:

IV.- (...)

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** del pago por concepto de prima vacacional correspondiente al la segunda quincena de mayo de dos mil veinte, y segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en emitir un nuevo acto en el que realice correctamente el cálculo aritmético respecto del concepto de prima vacacional por los periodos correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y segunda quince de noviembre de dos mil veinte, conforme al salario íntegro que percibía el demandante cuando estuvo en activo, determinando procedente el pago de las diferencias que resulten de las mismas, así como la de pagar correctamente el multicitado concepto en los años subsecuentes mientras la relación laboral subsista, tomando como base también para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público.

En consecuencia y visto que el único agravio de la autoridad demandada resultó infundado por las razones precisadas en el considerando IV de esta sentencia y parcialmente fundado y suficiente el planteado por la parte actora, aquí recurrente, sólo para modificar el fallo apelado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de que se trata, por sus propios motivos y



RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J-31303/2021 Y R.A.J-32508/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-1312/2021

- 15 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

legales fundamentos, en sus demás partes considerativas y resolutivas.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Fue infundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **R.A.J. 31303/2021**, por los motivos aducidos en el considerando IV de esta sentencia y, parcialmente fundado el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **R.A.J-32508/2021**, únicamente para modificar la parte conducente del fallo apelado, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la parte conducente del considerando IV de la sentencia materia de apelación, para quedar en la forma y términos precisados en la última parte del considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Con la modificación referida, se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria

de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-1312/2021,
promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en
contra de la presente resolución podrán interponer los
medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el
derecho humano de acceso a la justicia, en caso de
duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado
Ponente, para que se le explique el contenido y los
alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y,
devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio
de referencia, con copia autorizada de esta resolución;
y en su oportunidad archívense los autos de los
recursos de apelación números **R.A.J-31303/2021 y**
R.A.J-32508/2021 (ACUMULADOS).

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.